



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA NÚMERO 0006

Proceso : Ordinario Laboral de **Única** Instancia
Demandante : Hernán de Jesús Restrepo Vélez
Demandado : Administradora Colombiana de pensiones
(Colpensiones)
Radicación : 76-111-41-05-001-**2019-00156-01**

Guadalajara de Buga, Valle de Cauca, veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticinco (2025).

1. Objeto de la decisión

Decidir el grado de jurisdicción de consulta de la Sentencia núm. 0128 del 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, Valle, que correspondió por reparto el día 01 de agosto de 2019.

2. Hechos relevantes

Sintéticamente, la parte demandante fundamenta los siguientes:

- (i) Manifiesta que, le fue reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones, con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.
- (ii) Comenta que, vive en unión marital de hecho desde el 05 de junio de 2012 con Bertha Lucia Rosales Osorio relación que ha sido duradera y sin interrupción, afirma que ella depende económicamente de él, no recibe pensión, y conviven bajo el mismo techo.
- (iii) Asevera que en marzo 18 de 2019 la entidad demandada respondió su petición respecto al incremento del 14%, negándole el mismo por cuanto el sistema general de pensiones únicamente puede reconocer las prestaciones que la ley determinó.

3. Pretensiones y Condenas

Ordenar a la demandada que proceda a pagar el incremento pensional del 14% por su cónyuge.

4. Contestación del demandado

Se opuso a todas las pretensiones, pero aceptó el hecho relativo al reconocimiento de la pensión y la reclamación del incremento; acepta que no ha reconocido el incremento del 14% porque no existe legalmente; no le consta la convivencia con la cónyuge ni la dependencia económica de la misma.

5. Decisión consultada



Declaró probada la excepción de falta de causa para demandar frente al incremento de persona a cargo y absolvió a la demandada, no condenó en costas.

Sostuvo que no es procedente porque perdió su vigencia con el nacimiento de la Ley 100 de 1993 en aplicación del precedente constitucional Sentencia SU-140 del 28 de marzo del año 2019 y por no haberse reconocido la pensión de vejez bajo la egida del Decreto 758 de 1990 sino que fue aplicada por el artículo 33.º de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003.

6. Trámite en consulta

El proceso fue repartido a este Despacho judicial para que se surtiera el grado de consulta a la sentencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales el 01 de agosto del año 2019; seguidamente el 05 de agosto del año 2019 se profirió el auto 734 en el que el titular del Juzgado se declaró impedido para tramitar el asunto, disponiéndose su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Tuluá.

Mediante auto núm. 1678 del 04 de octubre del año 2019 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá admitió el grado jurisdiccional de consulta; posteriormente el mismo Despacho judicial profirió el auto núm. 511 del 22 de julio del año 2020 en el que dispuso devolver el proceso para agotar el trámite del artículo 140.º del CGP referente a la declaración de impedimento.

Ahora, admitido el grado jurisdiccional de consulta por este estrado judicial, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y ni la parte demandante, ni la demandada, presentaron pronunciamiento alguno.

Revisado lo anterior, se procede, previas las siguientes,

7. CONSIDERACIONES

7.1 La Competencia

En virtud del artículo 69.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente por ser superior del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, Valle.

7.2 Presupuestos procesales

Las partes tienen capacidad para actuar y comparecer. El Juzgado es competente por la naturaleza del asunto, calidad de las personas intervinientes. Se agotó la reclamación administrativa. La demanda cumple con los requisitos de forma. El auto admisorio fue notificado a la demandada.

La parte demandante, alega tener derecho al reconocimiento y pago del incremento del 14% por persona a cargo, además, del retroactivo, y es la entidad demandada a quien, se señala como aquella, en cuya cabeza se encuentra la obligación correlativa invocada.

7.3 Problema jurídico



Considera el Despacho que el punto medular del presente asunto consiste en dilucidar ¿Si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo?

7.4 Tesis del Despacho

Confirmará la decisión del *a-quo*, porque efectivamente no es procedente, en tanto que perdió vigencia con el nacimiento de la Ley 100 de 1993, en aplicación del precedente constitucional.

7.5 De la consolidación del derecho al incremento

El literal b) del artículo 21.º del Decreto 758 de 1990, consagra el incremento, así:

«Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.»

En torno al tema de la aplicación de esta disposición a los beneficiarios del régimen de transición, recientemente la Corte Constitucional en Sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019 dijo:

«3.2.4. Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la derogatoria orgánica del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

(...)

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.»

7.6 Caso Concreto

Sea lo primero señalar que, el demandante pretende se le reconozca y paguen los incrementos del 14% por persona a cargo, indica en su libelo demandatorio que vive en unión marital de hecho desde el 05 de junio de 2012 con Bertha Lucia Rosales Osorio, que ella depende económicamente de él y no recibe pensión.

Pues bien, el Juzgado constata que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones, mediante Resolución SUB 222305 del 22 de agosto de 2018 (Archivo digital 01 páginas 14 a 22), reconocida con fundamento en el artículo 33.º de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.



Así, acompañada la disposición que consagra el incremento por persona a cargo del 14%, junto con el precedente constitucional de la honorable Corte Constitucional a quien conforme al artículo 241° de la Constitución Política de 1991 «...se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución», y la prueba documental acabada de reseñar, se concluye que el actor no puede consolidarlo, pues su pensión de vejez no fue reconocida en forma integral con el Decreto 758 de 1990, sino en virtud del artículo 33° de la Ley 100 de 1993.

Por las razones anotadas, el Despacho confirmará la sentencia objeto de consulta.

7.7 Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la Sentencia núm. 0128 del 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, Valle del Cauca.

Segundo. Notifíquese la presente decisión a las partes por edicto conforme al literal D) del artículo 41.° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Tercero. Devolver el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, Valle del Cauca.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

Firmado Por:

Einer Niño Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda28d90fb2ac70261eddf231200c1984a868c99cfed3a3abd357cbabc78045**

Documento generado en 27/06/2025 03:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA NÚMERO 0008

Proceso : Ordinario Laboral de **Única** Instancia
Demandante : Adriana Villarejo Soto
Demandado : Colpensiones
Radicación : 76-111-41-05-001-**2023-00064-01**

Guadalajara de Buga, Valle de Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

1. Objeto de la decisión

Decidir el grado de jurisdicción de consulta de la Sentencia núm. 007 del 13 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, Valle, que correspondió por reparto el día 19 de julio de 2023.

2. Hechos relevantes

Sintéticamente, la parte demandante fundamenta los siguientes:

- (i) Manifiesta que Colpensiones mediante resolución SUB-338415 del 13 de diciembre de 2022 reconoció pensión de vejez, a partir del 13 de agosto de 2022 en cuantía de \$4.190.077,00.
- (ii) Informa que la demandada AFP liquidó su pensión de vejez con un ingreso base de liquidación de \$5.495.183,00, tasa de reemplazo del 76.25% y 1781 semanas cotizadas durante toda su vida laboral.
- (iii) Indica que el 02 de enero de 2023 presentó recurso de apelación contra la resolución SUB-338415 del 13 de diciembre de 2022, demostrando su inconformidad respecto al ingreso base de liquidación y la tasa de reemplazo con la que se liquidó la pensión.
- (iv) Comenta que la demandada mediante resolución DPE 4367 del 22 de marzo de 2023 resolvió confirmar en su integridad acto administrativo cuestionado.
- (v) Señala que de conformidad al nivel de ingresos relacionados en su historia laboral, su ingreso base de liquidación asciende a \$5.698.320,00, con tasa de reemplazo del 77.25%, lo que permite estimar una pensión de \$4.401.952,00.

3. Pretensiones y Condenas

Ordenar a la demandada que proceda a: i) reliquidar la pensión de vejez con el ingreso base liquidación de \$5.698.320,00 y tasa de reemplazo del 77.25%, ii) reconocer y pagar la indexación por las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de cancelar a partir del 13 de agosto de 2022; y, iii) condenar en costas.



4. Contestación del demandado

Aceptó que el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante fue en aplicación de la Ley 797 de 2003; indica que no es cierto que el IBL ascienda a la suma de \$5.698.320,00 ya que para ello se tomó la historia laboral de la actora, al igual que el resumen de semanas cotizadas dando como resultado un IBL de \$5.495.183,00; y, en consecuencia, una pensión de \$4.190.077,00, se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó la excepción de inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión reconocida, cobro de lo no debido, buena fe, la innominada y la prescripción.

Aunado a lo anterior, indicó que luego de realizadas las respectivas operaciones de tipo legal y aritmético se evidencia que el valor arrojado en el estudio de reliquidación no es superior a la mesada reconocida; por tanto, la solicitud no genera diferencia positiva alguna, ya que, la mesada pensional actual está conforme a la ley. Finalmente, señaló que al momento de llevar a cabo los cálculos aritméticos la mesada pensional arroja un valor que resulta igual a la que devengaba el asegurado, motivo por el cual en aras del principio de *NO REFORMATIO IN PEJUS* no accedió a la solicitud presentada.

5. Decisión consultada

Declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, de reliquidar la pensión reconocida, cobro de lo no debido y buena fe; absolvió a la demandada, y condenó en costas a cargo de la demandante.

Como sustento de su decisión, argumentó que al acotejar la liquidación realizada por el actuario de este distrito judicial dicha liquidación fue inferior a la liquidada por la demandada Colpensiones. Concluye que Colpensiones liquidó en forma correcta la pensión de la actora, y que a la demandante no le era aplicable lo indicado en la sentencia SL 3501 de 2022 referente a las 500 semanas o más que deben tenerse en cuenta para incrementar la tasa de reemplazo del ingreso base de liquidación.

6. Trámite en consulta

Admitido el grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado a las partes, indicando la demandante que la reliquidación debe reconocerse con fundamento en el criterio jurisprudencial expresado en la sentencia de la CSJ SL 3501 de 2022 ratificada con la sentencia SL810-2023 en relación con el monto máximo de la pensión de vejez del 80% del IBL, a lo cual pueden acceder todos los afiliados que causen el derecho exclusivamente en aplicación del artículo 34.º de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10.º de la Ley 797 de 2003, sin limitación al número de semanas adicionales a las mínimas que se requieran para alcanzar el máximo porcentaje, como es el caso que nos ocupa, se debe reliquidar la pensión a partir del 13 de agosto de 2022 fecha del reconocimiento de la pensión y con 1781 semanas cotizadas en toda su vida laboral, un ingreso base de liquidación de \$5.698.320,00 y una tasa de reemplazo del 77.77%.



Igualmente dice la parte actora, deberá ordenarse la indexación de la reliquidación pensional por las diferencias pensionales adeudadas, dado que es necesario compensar el impacto inflacionario que sufrió el valor de las mencionadas reliquidaciones por el simple transcurrir del tiempo desde la fecha en que se causaron hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Por su parte, la parte demandada reitera lo manifestado en su contestación respecto a que la liquidación a la presente solicitud no genera diferencia positiva alguna, ya que la mesada pensional actual está conforme a la ley aplicable.

Revisado lo anterior, se procede, previas las siguientes,

7. CONSIDERACIONES

7.1 La Competencia

En virtud del artículo 69.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente por ser superior del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, Valle.

7.2 Presupuestos procesales

Las partes tienen capacidad para actuar y comparecer. El Juzgado es competente por la naturaleza del asunto, calidad de las personas intervinientes. Se agotó la reclamación administrativa. La demanda cumple con los requisitos de forma. El auto admisorio fue notificado a la demandada.

La parte demandante, quien al estar pensionada por la demandada y alega tener derecho a un IBL, tasa de reemplazo y monto de la pensión superior a la reconocida, aquí en controversia, además de la indexación por las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de cancelar, y es a la demandada a quien, se señala como aquella, en cuya cabeza se encuentra la obligación correlativa invocada.

7.3 Problema jurídico

Considera el Despacho que el punto medular del presente asunto consiste en dilucidar:

- i. ¿Si al reliquidar la mesada de la actora con arreglo al artículo 21.º de la Ley 100 de 1993 (toda la vida laboral o los últimos 10 años), surge una mesada superior a la reconocida por Colpensiones en la Resolución SUB-338415 del 13 de diciembre de 2022?
- ii. ¿Si con arreglo al artículo 34.º de la Ley 100 de 1993 y la cantidad de semanas cotizadas por la actora, tiene derecho a percibir una mesada con una tasa de reemplazo del 77.25%, y no con el 76.25% reconocido en la Resolución SUB-338415 del 13 de diciembre de 2022?

7.4 Tesis del Despacho



Confirmará la decisión del *a-quo*, por un lado, porque el IBL de los últimos 10 años, liquidado por la demandada, que más le favorece a la actora, es superior al liquidado por el Juzgado. Por el otro, la demandada sí aplicó los porcentajes correctos para establecer el monto de la pensión, conforme a la cantidad de semanas que yacen en la historia laboral, por tanto, la demandante no tiene derecho a percibir una mesada con una tasa de reemplazo del 77.25%.

7.5 Del Ingreso Base de Liquidación (IBL)

De acuerdo con el artículo 21.º de la Ley 100 de 1993, se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones:

- a) El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o,
- b) En todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- c) Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior a los eventos en comento, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

La Sala de Casación Laboral de la CSJ en Sentencia SL6916-2014 del 28 de mayo de 2014, radicado 42075 magistrada ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dijo:

«Siguiendo los parámetros legales referenciados, se tiene que para calcular el ingreso base de liquidación (IBL) deben promediarse los ingresos base de cotización actualizados anualmente de acuerdo a la variación del IPC que certifique el Departamento Nacional de Estadística –DANE; y, resulta que de esas certificaciones que emite tal entidad, sirven para efectos de actualizar los salarios base de cotización las siguientes:

- i) El Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices –Serie de empalme.
- ii) El índice de Precios al Consumidor (IPC) – (variaciones porcentuales).

Lo anterior significa que los ingresos base de cotización pueden actualizarse utilizando cualquiera de los dos siguientes métodos:

- a) Con base en la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior, es decir, incrementando anualmente los ingresos bases de cotización hasta llegar a la fecha de la última cotización realizada [operación que se realiza con el certificado Índice de Precios al Consumidor (IPC) – (variaciones porcentuales)].
- b) Multiplicando el salario base de cotización por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor del acumulado a diciembre de la anualidad anterior



a la fecha de causación de la pensión entre el índice inicial del acumulado al mismo mes de la anualidad anterior a la fecha de cotización de cada salario base [operación que se realiza con el certificado de Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices –Serie de empalme)].

Cabe anotar que independientemente del método que se utilice para actualizar los salarios base de cotización, siempre que sean aplicados correctamente, arrojan el mismo resultado; pues, la diferencia entre uno y otro radica en que el segundo permite la actualización en un solo paso, es decir, no es necesario realizar cálculos de actualización de cotizaciones de cada anualidad, como ocurre con el primer método.

La Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia CSJ SL, 06 dic. 2007, rad. 32020, por razones prácticas, ha optado por el segundo método, expresado en la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

De donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Ingreso base de cotización

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad de la fecha de causación de la pensión.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad para cada ingreso base de cotización».

7.6 De los requisitos y el monto de la pensión de vejez

Inicialmente es preciso señalar que para causar el derecho de la pensión de vejez del artículo 33.º de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

«Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre. 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015 (...).».

Ahora bien, de acuerdo al artículo 34.º de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10.º de la Ley 797 de 2003, reglas para incrementar la pensión, se indicó:

«El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.



A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.»

Ahora, en lo concerniente al tope máximo de la tasa de reemplazo, la Sentencia SL3501-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dispuso:

«En ese contexto, queda evidenciada la trasgresión impartida por el Tribunal al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo que le impidió comprender que el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del ingreso base de liquidación, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión».

7.7 Caso Concreto

Sea lo primero señalar que, la norma aplicable a la actora para consolidar su pensión de vejez, corresponde al artículo 33.º de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, por tanto, los supuestos normativos para su reconocimiento corresponden a la edad de 57 años para la mujer y la densidad de 1.300 semanas.

Sobre el particular, el Despacho encuentra acreditado que la demandante: i) adquirió su estatus de pensionada el día 13 de agosto de 2022, data en la que reunió los requisitos legales de la normatividad referida, lo que le permitió obtener el reconocimiento de su pensión de vejez mediante resolución SUB-338415 del 13 de diciembre de 2022 proferida por la demandada Colpensiones, con un IBL de \$5.495.183,00 y una tasa de reemplazo del 76.25% para un valor total de mesada de \$4.190.077,00 (folio 7 a 13); ii) acto administrativo recurrido por el extremo demandante y confirmado por Colpensiones a través de resolución DPE 4367 del 22 de marzo de 2023 (folio 15 a 23); y, iii) según historia laboral actualizada del



06 de junio de 2023 allegado por la demandada Colpensiones, se advierte que la actora alcanzó un total de 1781,57 semanas cotizadas en pensiones (folio 50 a 64).

Ahora bien, al descender al primer problema jurídico planteado, si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez, encuentra este Despacho que lo analizado y determinado por el *a quo*, con fundamento en la liquidación efectuada por el liquidador del Tribunal Superior de este Distrito Judicial (folio 147 a 149), se ajusta a la realidad, como quiera que se observa que la demandada aplicó tanto el artículo 21.º de la Ley 100 de 1993 como el procedimiento previsto, esto es, seleccionó el promedio que más beneficiaba a la pensionada y, para este caso, correspondió a los últimos diez años de su vida laboral entre el 01/05/2012 al 01/05/2022, con un total de 3.600 días, equivalentes a 514,29 semanas debidamente actualizados al 01/05/2022, último ciclo de cotización reportado, del cual se obtuvo un IBL inicial de \$5.459.825,36, inferior al IBL reconocido por Colpensiones en la Resolución SUB-338415 del 13 de diciembre de 2022, correspondiente a \$5.495.183,00 (folio 7 a 13).

Del mismo modo, de acuerdo a la segunda modalidad dispuesta en el artículo 21.º de la Ley 100 de 1993, lo devengado en toda la vida laboral entre el 19/10/1987 al 01/05/2022, total de 12.471 días equivalentes a 1.781,57 semanas, debidamente actualizado al último ciclo de cotización reportado —01/05/2022—, sólo arrojó un IBL de \$3.387.664,81, inferior al reconocido por la demandada en la Resolución del 13 de diciembre de 2022 y al IBL obtenido conforme al promedio de los últimos diez años de vida laboral de la demandante.

En tales condiciones, este Despacho no advierte error alguno en el análisis realizado ni en las operaciones aritméticas por parte del *a-quo*, como quiera que el IBL que más le favorecía a la actora fue el liquidado y reconocido por Colpensiones en el acto administrativo y con el promedio de los últimos 10 años de vida laboral, es decir, que no surge una mesada superior a la reconocida por Colpensiones en la Resolución SUB-338415 del 13 de diciembre de 2022.

Con relación al segundo interrogante, el porcentaje de la tasa de remplazo, esta judicatura no encuentra desacierto en el análisis llevado a cabo por la *a-quo*, en tanto que fue cierto que Colpensiones se ciñó al artículo 34.º de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10.º de la Ley 797 de 2003 y los supuestos fácticos de este asunto, concretamente en la cantidad de semanas de la pensionada, no son suficientes para acceder al monto máximo de pensión en 80% como lo adoctrinó la SL CSJ en Sentencia SL3501-2022, tampoco al afirmado con la demanda en 77.25%.

Por lo que se sigue, al aplicar lo consagrado en dicha normatividad y precedente vertical, junto con el IBL más favorable a la pensionada de los últimos 10 años liquidado año 2022 por Colpensiones en \$5.595.183,00, el Juzgado colige que el porcentaje liquidado es el correcto, conforme a las siguientes operaciones aritméticas, veamos:

Mejor IBL	Últimos 10 años
Valor IBL Colpensiones	\$ 5,495,183



smlmv	2022	\$ 1,000,000
IBL Dividido x SMLMV x (0.50)		2.75
Monto inicial - 65.50		62.75

Semanas	Monto Inicial
1300	62.75
1350	1.5
1400	1.5
1450	1.5
1500	1.5
1550	1.5
1600	1.5
1650	1.5
1700	1.5
1750	1.5
Monto Total:	76.25%

En conclusión, para el Juzgado no hay lugar a la reliquidación solicitada por la parte actora en los términos indicados en su libelo introductorio, como quiera que, le resulta más favorable la liquidación de su prestación económica en la forma como fue llevada a cabo por el fondo de pensiones demandado, incluido el monto o tasa de reemplazo aplicado del 76.25%, de ahí que, confirmará la decisión adoptada por la Juez de primera instancia.

7.8 Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la Sentencia núm. 007 de fecha 13 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, Valle del Cauca.

Segundo. Notifíquese la presente decisión a las partes por edicto conforme al literal D) del artículo 41.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Tercero. Devolver el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, Valle del Cauca.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

Firmado Por:
Einer Niño Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c789d37b422989f06a713897347dec22288485664bdf7a7de775f4f58fe0e**

Documento generado en 27/06/2025 04:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA NÚMERO 0009

Proceso : Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante : Raúl Alberto Ortega Guevara
Demandado : Alexander Moreno Ramírez
Radicación : 76-111-41-05-001-**2023-00118-01**

Guadalajara de Buga, Valle de Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

1. Objeto de la decisión

Decidir el grado de jurisdicción de consulta de la Sentencia núm. 008 del 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, Valle, que correspondió por reparto el día 06 de octubre de 2023.

2. Hechos relevantes

Sintetizado, la parte demandante fundamenta lo siguiente:

- (i) Manifiesta que fungió como apoderado judicial del Sr. Alexander Moreno Ramírez en demanda laboral de primera instancia presentada contra la Sra. Isabel Garces Córdoba, el cual fue tramitado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga, bajo radicado *2015-00061-00*.
- (ii) Informa que realizó correctamente su labor a pesar de recibir poca colaboración económica por parte del poderdante, al cual, además asesoró en diligencia de valoración de Pérdida de Capacidad Laboral ante la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, según lo ordenado por el Juzgado referido.
- (iii) Afirma que su poderdante debido a su situación económica decidió trasladarse al municipio de Candelaria sin dirección conocida, quien para la fecha de la audiencia no compareció, ni presentó sus testigos.
- (iv) Indica que el Juzgado laboral a través de sentencia núm. 20 del 20 de marzo de 2019, decidió desestimar las pretensiones del extremo actor, absolviendo a la pasiva y condenado en costas a su favor; no obstante, al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga mediante sentencia núm. 116 del 5 de agosto de 2020, decidió revocar la sentencia de primera instancia, condenando al extremo pasivo.
- (v) Declara que en el mes de marzo de 2023 su poderdante acudió a su oficina solicitando el documento de *paz y salvo*, a fin de retornar el proceso de calificación ante la Junta Regional del Valle del Cauca, motivo por el cual, se procedió con su expedición sin fecha y sin radiación del proceso laboral.
- (vi) Expresa que el Sr. Alexander Moreno Ramírez obró de mala fe, como quiera, que utilizó el *paz y salvo* expedido ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga, con el propósito de revocar el poder otorgado dentro del proceso ordinario laboral mencionado, sin que se



hubiesen cancelado honorarios correspondientes a su gestión profesional, los cuales habían sido pactados por el 30% de las resultas del proceso judicial.

- (vii) Aduce que el Sr. Alexander Moreno Ramírez otorgó poder a un nuevo apoderado judicial e inició el proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario bajo radicado núm. 2015-00061-00.

3. Pretensiones y Condenas

Ordenar a la demandada que proceda a: i) declarar que existió un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado en forma verbal entre las partes, y que como consecuencia del mismo, ii) reconozca y pague los honorarios profesionales generados por su labor dentro del proceso ordinario laboral bajo radicado núm. 2015-00061-00, adelantado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga.

4. Contestación del demandado

Al respecto debe indicarse que el demandado habiendo sido legalmente notificado, conforme obra al plenario, éste no concurrió al proceso, sin emitir pronunciamiento alguno, lo que dio lugar a declarar en la audiencia celebrada el día 28 de septiembre de 2023, la no contestación de la demanda y la aplicación de las consecuencias jurídicas establecidas para el efecto.

5. Decisión consultada

Declaró la existencia del contrato verbal de prestación de servicios profesionales entre el actor y el demandado, sin embargo, a su vez declaró probada de oficio la excepción de cobro de lo no debido, negando las pretensiones incoadas en el libelo genitor.

Como sustento de la decisión la *a-quo*, una vez analizado el acervo probatorio y la normatividad que regula el contrato de mandato, expresó que si bien se procedió a declarar las presunciones jurídicas establecidas en la ley, tanto por la no contestación a la demanda, la no concurrencia del demandado a la audiencia de conciliación, así como la inasistencia a absolver la prueba de interrogatorio de parte, lo cierto es que el *paz y salvo* expedido por el actor a favor del demandado, presuntamente sólo para trámites ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez por instrucciones dadas por el mismo Juzgado Laboral del Circuito dentro del citado proceso laboral, devenían del mismo trámite que estaba adelantando dentro del aludido proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 76-111-31-05-001-2015-0061-00, es decir, que no se trató de un asunto aislado, sino del ejercicio profesional en calidad de abogado dentro del mismo asunto, sin que se lograra demostrar que dicha constancia obedeciera a trámite diferente.

6. Trámite en consulta

Admitido el grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado a las partes, y sólo el demandante se pronunció (archivo digital 16) haciendo alusión nuevamente a los hechos y pretensiones contenidos en el libelo introductorio.

La parte demandada no hizo pronunciamiento alguno.

Revisado lo anterior, se procede, previas las siguientes,



7. CONSIDERACIONES

7.1 La Competencia

En virtud del artículo 69.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente por ser superior del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, Valle.

7.2 Presupuestos procesales

Las partes tienen capacidad para actuar y comparecer. El Juzgado es competente por la naturaleza del asunto, calidad de las personas intervinientes. La demanda cumple con los requisitos de forma y el auto admisorio fue notificado al demandado, quien guardó absoluto silencio.

La parte demandante, alega tener derecho al reconocimiento y pago de honorarios de carácter profesional por servicios prestados a favor del demandado en proceso ordinario laboral de primera instancia, y es al demandado a quien, se señala como aquel, en cuya cabeza se encuentra la obligación correlativa invocada.

7.3 Problema jurídico

Considera el Despacho que el punto medular del presente asunto consiste en dilucidar: ¿Si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los honorarios profesionales deprecados por su actuación como apoderado judicial dentro de proceso ordinario laboral de primera instancia bajo radicado núm. 2015-00061-00?

7.4 Tesis del Despacho

Confirmará la decisión del *a-quo*, porque esta Judicatura considera que el demandante no logró demostrar que la constancia de paz y salvo extendida a su poderdante y dentro proceso ordinario laboral de primera instancia, obedeciera a otro proceso o a una gestión distinta.

7.5 Del derecho al pago por concepto de honorarios profesionales

Compete a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relativos a los conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por los servicios que de manera personal y de orden privado haya prestado una persona natural a favor de otra, sin que interese el origen de la relación que los motive, es decir, civil o comercial, de conformidad con el numeral 6.º del artículo 2.º del CPT y de la SS.

Así, el contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento caracterizador que el contratista cuenta con autonomía e independencia en la ejecución de la actividad, en tanto posee conocimientos técnicos, académicos o científicos para su ejecución; sin embargo, resulta de vital importancia que la labor realizada haya sido prestada de manera personal por quien reclama los honorarios, y no por persona distinta, pues si la actividad fue desarrollada por terceras personas, o se contrató la realización de una actividad sin consideración a la persona llamada a ejecutarla, resulta inviable obtener su reconocimiento por la vía laboral.



El artículo 2142.º del Código Civil define el mandato como un «(...) un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera...La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.». En relación con la retribución, el artículo 2143 del ibidem dispone que «El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por la convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez». De otra parte, el artículo 2144º ídem reseña que «Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a la que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato» y el artículo 2184º en su numeral 3º del mismo Código dispone que el mandante es obligado a «A pagarle la remuneración estipulada o usual».

En ese sentido, este tipo de contratos pueden encargarse incluso de manera verbal (art. 2149); sin embargo, su ejecución deberá ceñirse rigurosamente a los términos del mandato (art. 2157), que en caso de ser oneroso, implicará la obligación a cargo del mandante de pagar la prestación acordada, una vez haya sido ejecutada. En cuanto a este último aspecto, se origina el derecho a reclamar los honorarios derivados de un contrato de mandato, únicamente cuando se demuestra la actividad profesional para la cual fue contratado, que será retribuida en la forma pactada.

En conclusión, para el cobro de honorarios profesionales resulta imprescindible la acreditación de un pacto, ya sea verbal o escrito, en el que se encomienda la realización de una gestión, que debe ejercitarse por parte del mandatario de manera personal y estricta, que será retribuido en la forma pactada.

Ahora, la SL CSJ en Sentencia SL11265-2017 del 2 de agosto de 2017, radicado 45394, dijo «[...] **es de suponer que el ejercicio de la abogacía como el de cualquier profesión liberal genere honorarios**, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan, de manera que debe concluirse que **la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales**, pero no uno esencial en cuanto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato de trabajo, es legalmente permitido que quien presta un servicio profesional independiente decida hacerlo en forma gratuita, o de manera que su retribución sea aleatoria, como cuando se condiciona a la obtención de un resultado (resalta la sala). CSJ SL, 10 dic 2007, rad. 10046. (...) Dicho de otra manera, quien ejerce la profesión de la abogacía, como el que ejecuta cualquier otra profesión liberal que genere honorarios, salvo que decida hacerlo de manera gratuita que no es el caso bajo estudio, tiene derecho a reclamarlos cuando esté demostrada la actividad para la cual fue contratado, ello en razón a que el contrato de mandato es por naturaleza oneroso, por tanto, es de suponer que, por lo general, tales profesionales obtienen el sustento para sí y para sus familias de los servicios que prestan a sus clientes».

Por su parte, la Corte Constitucional ha considerado que el abogado ejerce su profesión principalmente en dos escenarios: *(i)* por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría a particulares, y *(ii)* al interior del proceso, en la representación legal de las personas naturales o jurídicas que acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias. En Sentencia T-625 de 2016, señaló:

«En el desarrollo de estas actividades, la profesión adquiere una especial relevancia social, pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia. En el marco del Código disciplinario, al abogado se le asignó un deber, de relevancia



constitucional, consistente en la defensa y promoción de los derechos de las personas.

De acuerdo con las premisas expuestas, y en la medida en que el ejercicio de la profesión de abogado se orienta a concretar importantes fines constitucionales, el incumplimiento de los principios éticos que informan la profesión, implica también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa, tanto más en cuanto tal intervención se encuentra explícitamente autorizada por la propia Carta Política en su artículo.

Es por ello que a través de la Ley 1123 de 2007, el Legislador estableció dentro de los deberes del abogado el obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales con sus clientes. En desarrollo de dicho deber, el abogado debe fijar sus honorarios con criterios equitativos, justificados y proporcionales, en relación al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto. Para tal fin, el abogado debe acordar el objeto del mandato, los costos, la contraprestación y la forma de pago, en términos comprensibles para su cliente, pues salvo que este último sea profesional del derecho, no es posible suponer que le sean familiares algunos conceptos jurídicos. Para evitar el ejercicio abusivo de posiciones dominantes, es deber del apoderado informar adecuadamente las particularidades de su labor a su cliente; ilustrarlo pedagógicamente acerca de los significados jurídicos de aquellos vocablos que susciten duda y, en general, de generar conocimiento de su mandante con elementos que le permitan adquirir obligaciones con un consentimiento libre e informado.»

7.6 Caso Concreto

Sea lo primero señalar que, a partir de la lectura de las pretensiones formuladas por el demandante, se tiene que el primer aspecto a analizar es la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado de manera verbal entre los extremos de la litis, habida cuenta que de allí penden las demás pretensiones de la demanda, es decir, el reconocimiento y pago de los honorarios profesionales generados por su labor dentro del proceso ordinario laboral bajo radicado núm. 2015-00061-00, tramitado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga.

Del panorama que precede y del análisis al acervo probatorio, el Despacho logra advertir que, efectivamente, ante este estrado judicial se tramitó proceso ordinario laboral de primera instancia bajo radicado 76-111-31-05-001-2015-00061-00, en el cual obra como extremo demandante el señor Alexander Moreno Ramírez, representado por el apoderado judicial, Raúl Alberto Ortega Guevara, según poder especial legalmente conferido a efectos de incoar demanda laboral en contra de la señora Isabel Garcés Córdoba, en calidad de propietaria de la granja Hortícola del Valle Hacienda Hato Viejo, ubicada en jurisdicción del Municipio de Yotoco Valle (archivo 09, folio 1 y 2).

Seguidamente, se advierte que dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia (archivo 09), se desarrollaron actuaciones procesales:

- i) Auto núm. 964 del 02 de junio de 2015, por medio del cual se resuelve la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el Sr. Alexander Moreno Ramírez contra la Sra. Isabel Garcés Córdoba.
- ii) Celebración de audiencia pública prevista en el artículo 77.º del CPT y de la SS, según acta núm. 176 del 09 de agosto de 2016; en la cual obra



constancia de asistencia del Sr. Raúl Alberto Ortega Guevara en calidad de apoderado judicial del demandante, se declara por no contestada la demanda por la inasistencia del extremo pasivo y se fija el día 02 de febrero de 2017 para celebración de la audiencia pública prevista en el artículo 80.º del CPT y de la SS.

- iii) Oficio núm. 1175 del 09 de agosto de 2016, por medio del cual el Despacho judicial ordena a la Sra. Isabel Garcés Córdoba que «... Dentro del proceso ordinario laboral promovido por Alexander Moreno Ramírez (...) se sirva proceder de forma inmediata a consignar el valor correspondiente a los honorarios, en la cuenta que tenga la Junta regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (...) para valoración ordenada al demandante, a fin de dictaminar cual es el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral por accidente que dice el demandante sufrió y el origen del mismo (...)».
- iv) Seguidamente, se observa memorial suscrito por el Sr. Raúl Alberto Ortega Guevara del mes de julio de 2018, por medio del cual comunica al Despacho que debido al incumplimiento de la demandada a la orden impartida, su poderdante decidió asumir los costos de la Junta Médica para dictaminar su porcentaje de PCL.
- v) De otro lado, se advierte acta núm. 060 del 20 de marzo de 2019, en la cual se deja constancia de la celebración de la audiencia pública prevista en el artículo 80.º del CPT y de la SS, diligencia en la que sólo estuvo presente el Dr. Raúl Alberto Ortega Guevara, y se profirió sentencia absolutoria núm. 20 del 20 de marzo de 2019, decisión que no fue recurrida por la parte, ordenándose su remisión en el grado jurisdiccional de consulta.
- vi) Se advierte que la sala segunda de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Buga mediante sentencia núm. 116 del 5 de agosto de 2020, revocó en su integridad la decisión de primer grado y condenando a la parte demandada al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones.
- vii) Obra dentro del expediente constancia de paz y salvo expedida y suscrita por el Sr. Raúl Alberto Ortega Guevara, en el cual plasma «Que el señor Alexander Moreno Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.254.661 se encuentra en PAZ Y SALVO de todo concepto de HONORARIOS PROFESIONALES por asesoría prestada en el proceso laboral».
- viii) Finalmente, se evidencia memorial del día 22 de abril de 2022, allegado por el Sr. Alexander Moreno Ramírez, en virtud del cual solicita la revocatoria del poder otorgado al abogado Raúl Alberto Ortega Guevara, adjuntando para dicho efecto, paz y salvo expedido y suscrito por aquel; junto a nuevo poder especial otorgado al Sr. Víctor Hugo Canizales Hurtado.

Hasta aquí, de las pruebas acabadas de reseñar y compartiendo la postura de la *a-quo*, para esta judicatura no existe duda alguna de los servicios prestados por parte del demandante, en calidad de apoderado judicial al demandado, Alexander Moreno Ramírez, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado 2015-00061-00; hecho que esta reforzado al ser objeto la parte demandada de la consecuencia procesal de presumir ciertos los hechos susceptibles contenidos en la demanda, según auto dictado en la etapa obligatoria de conciliación en la única audiencia de trámite (Archivo digital 11).



De esa manera, sí existió un contrato de prestación de servicios entre las partes.

Ahora bien, descendiendo concretamente a lo pretendido por el actor, como es el reconocimiento y pago de los honorarios, obra una prueba de paz y salvo, de la cual se advierte que, si bien el abogado Raúl Alberto Ortega Guevara, como lo indica en los hechos de la demanda, no enuncia en el citado documento radicado de proceso alguno, ni fecha de su expedición, limitándose textualmente a dar constancia de «Que el señor Alexander Moreno Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.254.661 se encuentra en PAZ Y SALVO de todo concepto de HONORARIOS PROFESIONALES por asesoría prestada en el proceso laboral»; también es cierto que el Despacho desconoce si la manifestación «por asesoría prestada en el proceso laboral», hace referencia a una gestión determinada dentro del proceso adelantado en el presente Despacho o a un proceso judicial diferente de aquel, como quiera que no se afirmó o aportó un poder especial distinto al suscrito entre las partes (archivo 09, folio 1 y 2), para el inicio del proceso ordinario laboral de primera instancia contra la Sra. Isabel Garcés Córdoba, radicado posteriormente con núm. 2015-00061-00.

Del mismo modo, el Despacho constata de la afirmación presentada por el demandante en los hechos tercero y cuatro del libelo introductorio, esto es, que si bien además de la presentación de la demanda y su representación, también asesoró en su momento al aquí demandado para la valoración de pérdida de capacidad laboral, insinuando con ello, que la expedición del paz y salvo correspondía a la actividad desarrollada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y no particularmente al proceso laboral; lo cierto es que también admitió haber llevado a cabo dicha actuación en razón a la orden impartida por el Juzgado dentro del mismo proceso ordinario laboral en el cual representaba al Sr. Alexander Moreno Ramírez, manifestación que claramente quedó demostrada conforme al oficio núm. 1175 del 09 de agosto de 2016 (archivo 09 folio 44), toda vez que la valoración del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del hoy demandado, correspondió a una prueba decretada con el rito propio del juicio, a fin de desatar la controversia jurídica. Lo que sin lugar a dudas permite concluir que tal actividad desarrollada por el apoderado judicial se realizó sujeta al proceso ordinario laboral referido, y no a un trámite diferente o independiente al adelantado ante este Juzgado.

Lo anterior entonces permite concluir, como acertadamente lo determinó el Juzgado de primera instancia, que no están llamadas a prosperar las pretensiones del extremo demandante, en tanto que es claro que el Dr. Ortega Guevara expidió y suscribió el mencionado paz y salvo por concepto de honorarios, a sabiendas de la actividad que había desplegado y que indudablemente tenía íntima conexidad o relación con el proceso laboral, en el cual representaba a su poderdante.

Además, no logró demostrar la presunta mala fe en el obrar de su contraparte, pues no existe prueba siquiera sumaria que permita advertir que dicha constancia obedeciera a otro proceso o una gestión diferente a la adelantada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia bajo radicado 2015-00061-00; por tanto, no es válido que con posterioridad a la expedición de dicho documento aluda una situación distinta a la que dio acreditación en su momento, máxime a que aquella constancia no fue objeto de reproche a través del acto procesal de desconocimiento o tacha de falsedad dentro del proceso.



En consecuencia, el demandante no logró desvirtuar por medio probatorio alguno que la mencionada constancia de paz y salvo no hubiere sido expedida con el fundamento real y la intención válida y jurídica de hacer constar el pago de los honorarios aludidos por la prestación de sus servicios profesionales; y que por el contrario éstos no hubieren sido realmente pagados.

Por las razones anotadas, el Despacho confirmará la sentencia objeto de consulta.

7.7 Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la Sentencia núm. 008 de fecha 28 de septiembre de 2023, dictada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, Valle del Cauca.

Segundo. Notifíquese la presente decisión a las partes por edicto conforme al literal D) del artículo 41.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Tercero. Devolver el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, Valle del Cauca.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

Firmado Por:

Einer Niño Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0c736c1adf6ff75ed0953ce6c5139a246e7aee3579009595327403f0a5d1b8**

Documento generado en 27/06/2025 04:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>